

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

DR. ENRIQUE FERNÁNDEZ FASSNACHT, Director General del Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 al 4, 7 y 14, fracciones I, II, III y XX de la Ley Orgánica; 1, 2, 3, 4, 16 y 17, fracciones I y XXIII, del Reglamento Orgánico; 1 al 4, 7, 8, 66, 67, 138, fracción IV, 139, 140 y 148 del Reglamento Interno, todos del Instituto Politécnico Nacional y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional y 2 de su Reglamento Interno, esta casa de estudios es una Institución Educativa del Estado que reviste la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Que en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica para el cumplimiento de sus finalidades, el Instituto Politécnico Nacional tiene, entre otras, la atribución de adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente.

Que en lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial por el que se aclaran atribuciones del Instituto Politécnico Nacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de marzo de 2006, determina que esta Institución Educativa del Estado se rige por su propia Ley Orgánica, sus normas internas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que la Ley General de Educación prevé la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares.

Que con el propósito de dar claridad y especificar los procesos de reconocimiento de estudios, resulta necesario contar con un instrumento normativo que permita garantizar la correcta impartición de los programas académicos de esta Casa de Estudios, que establezca los requisitos para solicitar un Acuerdo y detalle los procedimientos para el otorgamiento y, en su caso, revocación de los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios emitidos por el Instituto Politécnico Nacional. Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Artículo Único. Se expide el Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto Politécnico Nacional.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Politécnica*.

Dado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de dos mil diecisiete



REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones para solicitar, otorgar, ratificar y revocar los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios emitidos por el Instituto Politécnico Nacional, y será de observancia general para las instituciones educativas solicitantes y aquellas con Acuerdo de RVOE, en los niveles medio superior y superior.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Abogado General: Oficina del Abogado General del Instituto.

Acuerdo de RVOE: Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto.

Comisión: Comisión de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Convocatoria: Convocatoria para la presentación de solicitudes de otorgamiento de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto.

Consejo: Consejo General Consultivo del Instituto.

Coordinación: Coordinación de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Instituto.

Cuotas: Las cantidades que deberán cubrir las instituciones educativas solicitantes y aquellas con Acuerdo de RVOE, establecidos en el Catálogo de productos y aprovechamientos de cobro regular autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dirección de Coordinación: Dirección de Administración Escolar; Dirección de Educación Media Superior; Dirección de Educación Superior; Dirección de Egresados y Servicio Social.

Director General: Director General del Instituto Politécnico Nacional.

Instituto: Instituto Politécnico Nacional.

Ley: Ley General de Educación.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Instituto.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 3. La Coordinación gestionará los trámites relacionados con los Acuerdos de RVOE, a través de

los cuales, las instituciones educativas solicitantes y aquellas con Acuerdo de RVOE e interesados, podrán presentar sus solicitudes, las cuales serán sustanciadas mediante los procedimientos administrativos determinados con base en este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables del Instituto.

ARTÍCULO 4. El Acuerdo de RVOE autoriza a la institución educativa para impartir un programa académico vigente del Instituto, en un determinado plantel, con los mismos requisitos, contenidos, condiciones y procedimientos previstos en las disposiciones aplicables, surtiendo efectos legales a partir del ciclo o periodo escolar siguiente al de la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 5. El Instituto no tendrá ninguna obligación con los alumnos de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE.

ARTÍCULO 6. Ninguna institución educativa solicitante podrá impartir programas académicos del Instituto sin que le haya sido otorgado previamente el Acuerdo de RVOE correspondiente. La violación a esta disposición dará lugar a la negativa de la solicitud del Acuerdo de RVOE.

ARTÍCULO 7. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE sólo podrán usar los signos distintivos del Instituto que se autoricen en el Acuerdo de RVOE.

ARTÍCULO 8. Los Acuerdos de RVOE y las resoluciones de revocación de Acuerdo se notificarán mediante publicación en la *Gaceta Politécnica*.

Capítulo II DE LA COORDINACIÓN DE RVOE

ARTÍCULO 9. A la Coordinación le corresponde:

- I. Gestionar los trámites y solicitudes relacionados con los Acuerdos de RVOE;
- II. Publicar las convocatorias para la recepción de las solicitudes de Acuerdos de RVOE;
- III. Supervisar, verificar y analizar la documentación para el otorgamiento, ratificación o revocación de los Acuerdos de RVOE;
- IV. Notificar la improcedencia de las solicitudes de Acuerdo de RVOE;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad y disposiciones técnico académicas aplicables para el correcto cumplimiento de las



actividades académicas de la institución educativa con Acuerdo de RVOE;

- VI. Solicitar a la Dirección de Coordinación correspondiente, los dictámenes técnico académicos para el otorgamiento, ratificación, revocación o cambio de domicilio de los Acuerdos de RVOE;
- VII. Solicitar al Abogado General dictamen jurídico previstos en el presente reglamento;
- VIII. Solicitar al Abogado General la elaboración del proyecto de Acuerdo de RVOE, su ratificación o revocación;
- IX. Someter a consideración de la Comisión la propuesta de Acuerdo de otorgamiento o revocación;
- X. Tramitar las solicitudes de equivalencia y revalidación de estudios, solicitada por las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar los dictámenes de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE en relación a la situación escolar de sus alumnos;
- XII. Publicar la Convocatoria para el otorgamiento y renovación de becas en los términos señalados en el capítulo IX del presente Reglamento;
- XIII. Recibir recursos de revisión, y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

Capítulo III **DEL OTORGAMIENTO DE ACUERDO DE** **RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL** **DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 10. El Instituto podrá otorgar Acuerdos de RVOE a instituciones educativas solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11. Los requisitos para solicitar un Acuerdo de RVOE son los siguientes:

- I. Que el personal directivo cuente con, al menos, título de licenciatura;
- II. Tener personal docente que cubra el perfil profesional acorde al nivel, modalidad educativa y área de conocimiento de que se trate, establecidos en los programas académicos;
- III. Contar con infraestructura e instalaciones físicas sin controversias administrativas y judi-

ciales que reúnan los requerimientos necesarios para impartir el programa académico y, que además, acrediten el cumplimiento de las disposiciones en materia de higiene, seguridad y protección civil;

- IV. Asegurar la disponibilidad del personal docente para ofrecer asesorías extra clases a los alumnos, así como para desarrollar otro tipo de actividades académicas dispuestas en la normatividad aplicable, y
- V. Las demás que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 12. Los criterios para el otorgamiento de los Acuerdos de RVOE serán:

- I. Oferta y demanda de servicios educativos en la zona geográfica donde se pretende impartir el programa académico del Instituto;
- II. Perfil académico y experiencia laboral del personal docente con que cuenta o contará la institución educativa;
- III. Perfil de las autoridades de la institución educativa;
- IV. Infraestructura y recursos necesarios para realizar las actividades relacionadas con el programa académico, y
- V. Los demás que sean necesarios para el otorgamiento de Acuerdos de RVOE.

ARTÍCULO 13. Las instituciones educativas signarán, bajo protesta de decir verdad, a través de su representante legal, los formatos de solicitud y los diversos anexos requeridos. La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información, para cada programa académico solicitado:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la institución educativa y, en su caso, copia simple del acta de la asamblea más reciente, así como su Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Nombre, nacionalidad, ocupación, domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;
- III. Copia certificada, en su caso, de la designación o nombramiento del representante legal de la institución educativa solicitante;
- IV. El nombre que desee utilizar la institución educativa solicitante deberá corresponder a su naturaleza, evitando en todo caso el uso del término "politécnico";
- V. Copia certificada de la escritura pública de propiedad, del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la legítima ocupación



del inmueble donde se impartirá el programa académico y demás documentación que avale la ausencia de controversias judiciales o administrativas del mismo;

- VI. Copias de los planos arquitectónicos de las instalaciones del plantel, señalando el uso o los usos a los que se destinará cada espacio;
- VII. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por autoridad correspondiente;
- VIII. Copias de la autorización, visto bueno de operación o del peritaje oficial expedido por la autoridad competente, que garantice que el inmueble ofrece: seguridad, prevención, control de incendios y protección civil y, en su caso, copia de la licencia sanitaria vigente;
- IX. Planeación de los turnos de trabajo de la institución educativa;
- X. Horarios de impartición del programa académico solicitado;
- XI. Cuotas escolares por inscripción, reinscripción, colegiaturas y otros servicios por alumno, actualizando la información cada periodo escolar;
- XII. Declaratoria de cumplir con los términos del Acuerdo de RVOE respectivo y con las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XIII. Estudio de pertinencia de la oferta educativa propuesta y diagnóstico situacional del mercado de trabajo profesional para los posibles egresados de la institución educativa solicitante, principalmente en el área geográfica de influencia del mismo;
- XIV. Estudio de pertinencia del programa académico solicitado, y
- XV. Los demás que se dispongan en la convocatoria.

ARTÍCULO 14. La convocatoria para el otorgamiento de Acuerdos de RVOE, deberá contener las bases de participación, los requisitos, las cuotas y las fechas contempladas para atender las solicitudes.

ARTÍCULO 15. Una vez que la Coordinación analice la documentación presentada enviará, en su caso, el expediente al Abogado General para que éste emita el dictamen jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 16. Si el dictamen del Abogado General es improcedente, devolverá el expediente a la Coordinación, a efecto de que ésta notifique el citado dictamen a la institución educativa solicitante.

ARTÍCULO 17. Si el dictamen del Abogado General es procedente, la Coordinación realizará una visita de inspección y vigilancia a la institución educativa

solicitante para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y, en su caso, solicitar a las Direcciones de Coordinación la emisión de los dictámenes técnico académicos correspondientes.

ARTÍCULO 18. Si los dictámenes técnico académicos de la visita de inspección y vigilancia son procedentes se continuará de conformidad con el artículo 21. En caso contrario, la Coordinación notificará por escrito a la institución educativa solicitante los dictámenes técnico académicos, para que subsane las observaciones dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 19. Una vez subsanadas las observaciones a que se refiere el artículo anterior, la institución educativa solicitante informará a la Coordinación, la cual realizará una visita de verificación para corroborar que se hayan cumplido las observaciones generadas en la visita de inspección y vigilancia, y solicitará la emisión de los dictámenes técnico académicos de la visita de verificación. En caso de que éstos sean procedentes se continuará de conformidad con el artículo 21.

ARTÍCULO 20. Si del dictamen de la visita de verificación se advierte que la institución educativa solicitante no subsanó las observaciones, la Coordinación notificará por escrito a la institución educativa solicitante la improcedencia de la solicitud. En ningún caso procederá la devolución de las cuotas.

ARTÍCULO 21. Una vez que la Coordinación cuente con los dictámenes técnico académicos procedentes remitirá la solicitud y el expediente de la institución educativa solicitante a la Comisión, para su análisis y, en su caso, preparación del proyecto de Acuerdo de RVOE, para que sea sometido a aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 22. En caso de advertirse conflicto de interés con la institución educativa solicitante, no se otorgará o ratificará el Acuerdo de RVOE.

ARTÍCULO 23. De ser aprobado el Acuerdo de RVOE por el pleno del Consejo, el Director General lo expedirá y ordenará su publicación en la *Gaceta Politécnica*.

Capítulo IV

DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE

ARTÍCULO 24. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE deben cumplir con todos los elementos que integran los programas académicos.

ARTÍCULO 25. La Dirección de Coordinación correspondiente vigilará el cumplimiento de los programas académicos de la institución educativa



con Acuerdo de RVOE, evaluando el proceso de enseñanza aprendizaje.

En caso de advertirse algún incumplimiento a los programas académicos se notificará a la institución educativa con Acuerdo de RVOE, para que en un plazo de 10 días hábiles, informe y acredite a la Dirección de Coordinación respectiva que ha subsanado la observación correspondiente. En caso de que no se subsane la observación la Dirección de Coordinación correspondiente informará a la Coordinación, a efecto de que tome las acciones necesarias.

ARTÍCULO 26. La institución educativa con Acuerdo de RVOE deberá cumplir con el calendario de entrega de documentos emitido por la Dirección de Coordinación correspondiente, a fin de que esta última autorice las actividades académicas a realizar por la institución educativa.

ARTÍCULO 27. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE deberán cumplir con los criterios técnico-pedagógicos establecidos por el Instituto.

ARTÍCULO 28. El personal docente de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE deberá capacitarse en los términos requeridos por las Direcciones de Coordinación correspondientes, preferentemente por el Instituto, debiendo acreditarlo.

ARTÍCULO 29. El personal docente de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE, que imparta unidades de aprendizaje de los programas académicos del Instituto, deberá contar con la autorización de la Dirección de Coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 30. El personal docente de la institución educativa con Acuerdo de RVOE, deberán proporcionar asesoría a los alumnos y participar en reuniones de profesores, debiendo informar el resultado de las mismas a la Coordinación.

ARTÍCULO 31. La institución educativa con Acuerdo de RVOE deberá informar a la Coordinación, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, las bajas del personal docente, presentando las propuestas de sustitución respectivas para la autorización de la Dirección de Coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 32. La institución educativa con Acuerdo de RVOE deberá notificar a la Coordinación, de manera anticipada, las modificaciones que proyecte realizar en aulas, laboratorios, talleres, bibliotecas y cubículos de profesores cuando éstas se relacionen con las actividades establecidas en el programa académico correspondiente, a efecto de que determine las medidas necesarias para mantener las condiciones adecuadas que aseguren el buen funcionamiento académico de la institución educativa con Acuerdo de RVOE.

Capítulo V DE LA GESTIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 33. En cada periodo escolar la institución educativa con Acuerdo de RVOE deberá presentar ante la Coordinación la documentación solicitada conforme a los oficios emitidos por la Dirección de Administración Escolar.

ARTÍCULO 34. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE deberán dictaminar la trayectoria escolar de sus alumnos y enviar el dictamen a la Coordinación para su validación conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. La Dirección de Administración Escolar supervisará la gestión escolar de la institución educativa con Acuerdo de RVOE a fin de verificar que el registro de la evaluación académica de los alumnos sea veraz, oportuno y esté adecuadamente protegido contra cualquier alteración.

ARTÍCULO 36. La institución educativa con Acuerdo de RVOE integrará los expedientes de los alumnos para nuevo ingreso y reinscripción con base en las circulares de admisión y reinscripción emitidas por la Dirección de Administración Escolar.

ARTÍCULO 37. La trayectoria escolar de los alumnos de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE concluirá con la expedición de los documentos de certificación de estudios que emita el Instituto.

ARTÍCULO 38. La Coordinación podrá atender las gestiones escolares y, en su caso, realizar trámites de titulación de los alumnos de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE que lo soliciten, cuando le haya sido revocado el Acuerdo de RVOE o se encuentre en una situación de conflicto con el Instituto.

Capítulo VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE VERIFICACIÓN A INSTITUCIONES EDUCATIVAS SOLICITANTES Y AQUELLAS CON ACUERDO DE RVOE

ARTÍCULO 39. La Coordinación programará y realizará las visitas de inspección y vigilancia, de verificación, por solicitud de cambio de domicilio y las que estime pertinentes, para revisar y evaluar a las instituciones educativas solicitantes y aquellas con Acuerdo de RVOE. Para tal efecto, las instituciones educativas brindarán las facilidades necesarias al personal acreditado de la Coordinación.

La Coordinación realizará visitas de inspección y vigilancia a instituciones educativas con Acuerdo de RVOE al menos una vez al año.

Las instituciones educativas solicitantes y aquellas con Acuerdo de RVOE deberán exhibir la documentación



original solicitada en las visitas, que sirva para verificar las condiciones necesarias para impartir el programa académico, así como conservar en sus archivos la documentación e información académica que indique la Coordinación.

ARTÍCULO 40. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE serán evaluadas en forma integral cada cuatro años y, en caso de dictamen favorable, se ratificará el Acuerdo de RVOE.

En caso contrario, se notificará el dictamen correspondiente a la institución educativa, para que en un máximo de 90 días naturales subsane las observaciones realizadas. Si concluido este plazo no subsana las observaciones realizadas, se procederá a la revocación del Acuerdo de RVOE respectivo y se ordenará la publicación de dicha revocación en la *Gaceta Politécnica*.

Capítulo VII **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES** **EDUCATIVAS CON ACUERDO DE RVOE**

ARTÍCULO 41. Son obligaciones de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE:

- I. Cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, así como con los procedimientos que establezca la Coordinación;
- II. Contar con las disposiciones reglamentarias internas para el desarrollo de las actividades asociadas a los programas académicos, las cuales deberán ser públicas para su comunidad;
- III. Sujetarse a los procedimientos que establezca el Instituto para la gestión escolar;
- IV. Sujetarse a los programas académicos que apruebe el Instituto;
- V. Observar la calendarización académica que determine el Instituto;
- VI. Contar con personal docente que cumpla el perfil requerido por los programas académicos;
- VII. Proporcionar becas en términos de las disposiciones de este Reglamento, así como en el Acuerdo de RVOE;
- VIII. Contar con la infraestructura física educativa que responda a los requerimientos derivados de las características de los programas académicos, así como mantenerla en buenas condiciones;
- IX. Contar con el material bibliográfico y didáctico que atienda las necesidades de los alumnos, señalado en los programas académicos;
- X. Contar con la documentación oficial vigente en materia de seguridad, protección civil e higiene;
- XI. Notificar por escrito a la Coordinación, el personal autorizado para realizar los trámites ante el Instituto;
- XII. Cubrir con oportunidad las cuotas, y
- XIII. Proporcionar la información y documentación que la Coordinación y las Direcciones de Coordinación le soliciten.

Cuando el Instituto realice un rediseño curricular o actualización de programas académicos, la institución educativa con Acuerdo de RVOE deberá adquirir el programa académico vigente, previo al inicio del siguiente ciclo o periodo escolar, según corresponda.

ARTÍCULO 42. La institución educativa con Acuerdo de RVOE sólo podrá impartir las unidades de aprendizaje a grupos de alumnos en los cuales se encuentren exclusivamente aquellos inscritos en los programas académicos objeto del Acuerdo de RVOE.

ARTÍCULO 43. La institución educativa con Acuerdo de RVOE que requiera hacer un cambio de domicilio deberá comunicarlo por escrito a la Coordinación para el cumplimiento de requisitos y desahogo de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Capítulo VIII **DE LA EQUIVALENCIA O LA REVALIDACIÓN** **DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 44. La Coordinación determinará las condiciones y requisitos del procedimiento a los que se sujetará el otorgamiento de la equivalencia o la revalidación de estudios de los alumnos de las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE.

ARTÍCULO 45. La institución educativa con Acuerdo de RVOE podrá solicitar al Instituto la equivalencia y revalidación de estudios de sus alumnos de nuevo ingreso que tengan estudios previos, a través de escrito presentado a la Coordinación.

ARTÍCULO 46. La Coordinación enviará las solicitudes de equivalencia o revalidación a la Dirección de Coordinación correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 47. La Dirección de Coordinación correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, emitirá su dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la equivalencia o revalidación de estudios a otorgar y lo remitirá a la Coordinación para que lo notifique a la institución educativa con Acuerdo de RVOE.



Capítulo IX DE LAS BECAS

ARTÍCULO 48. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE deberán otorgar becas al menos al 10 por ciento del total de alumnos inscritos.

La asignación de becas a alumnos de nuevo ingreso a instituciones educativas con Acuerdo de RVOE corresponderá al Instituto, a través de la Coordinación. Las becas se otorgarán preferentemente a quienes hayan participado en los procesos de admisión del Instituto, independientemente del nivel o semestre al que ingresen.

Para la asignación de las becas, la Coordinación se apoyará en la Dirección de Coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 49. La Coordinación, en un plazo no menor a 30 días naturales anteriores al inicio del periodo escolar, hará del conocimiento de los interesados los requisitos para la obtención de la beca.

ARTÍCULO 50. La beca consiste en la exención del pago por los conceptos de inscripción y colegiaturas del periodo escolar para el cual fue concedida. La beca será personal e intransferible.

La institución educativa con Acuerdo de RVOE reintegrará a los alumnos becarios las cantidades que éstos hayan cubierto por los conceptos antes señalados, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en que reciba el oficio de asignación de beca.

ARTÍCULO 51. Para renovar la beca el alumno deberá tener situación escolar regular, obtener un promedio general mínimo de 8 en el semestre inmediato anterior y cumplir con los requisitos que señale el oficio referente a renovación de becas emitido por la Coordinación.

ARTÍCULO 52. La beca será negada o cancelada en caso de que la información proporcionada por el aspirante o becario sea falsa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

Capítulo X DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 53. Para tener derecho a la tramitación de las solicitudes y demás gestiones, las instituciones educativas solicitantes, aquellas con Acuerdo de RVOE e interesados deberán cubrir las cuotas establecidas por el Instituto.

ARTÍCULO 54. La Coordinación informará anualmente, a las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE, las cuotas que deberán cubrir de conformidad con el Catálogo de productos y aprovechamientos de cobro regular autorizado por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente.

Todas las cuotas deberán ser cubiertas antes del otorgamiento del servicio.

ARTÍCULO 55. Las instituciones educativas con acuerdo de RVOE que suspendan la solicitud de un trámite o servicio no tendrán derecho a la devolución del pago realizado.

El pago de cuotas, por cualquier concepto, no obliga al Instituto a emitir una respuesta favorable.

Capítulo XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE serán sancionadas cuando incurran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley, o incumplan el presente Reglamento o el Acuerdo de RVOE otorgado.

ARTÍCULO 57. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE que incurran en alguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo anterior serán sancionadas en los términos de los artículos 76 y 78 de la Ley.

La Comisión tendrá la facultad de revocar el Acuerdo de RVOE en cualquiera de los casos antes mencionados o cuando la institución educativa con Acuerdo de RVOE no tenga alumnos de primer semestre durante seis semestres consecutivos en el caso de nivel medio superior y nueve semestres para el nivel superior.

ARTÍCULO 58. Cuando la revocación del Acuerdo de RVOE se emita una vez iniciado el periodo escolar, la institución educativa con Acuerdo de RVOE podrá seguir funcionando a juicio y bajo vigilancia de la Coordinación hasta la conclusión del mismo.

A la conclusión de dicho periodo el Instituto emitirá, a petición de los alumnos, la documentación correspondiente.

Capítulo XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 59. La institución educativa solicitante y aquella con Acuerdo de RVOE que considere afectados sus derechos, podrán presentar por escrito ante la Coordinación el recurso de revisión, impugnando el Acuerdo o dictamen emitidos o la aplicación de la sanción respectiva, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su notificación.

ARTÍCULO 60. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:



- I. Nombre completo del afectado o de su representante legal;
- II. Nombre y datos de identificación de la institución educativa;
- III. Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico;
- IV. Nombre y cargo de la autoridad emisora del acto impugnado;
- V. Descripción completa y sucinta de los agravios que formula;
- VI. Las normas jurídicas que considera afectadas, en su perjuicio;
- VII. La petición que formula;
- VIII. Los elementos de prueba que considere necesarios;
- IX. La documentación que acredite la personalidad del promovente, y
- X. Firma autógrafa del afectado o su representante legal.

ARTÍCULO 61. La Coordinación remitirá el expediente completo al Abogado General para que emita un acuerdo de admisión, rechazo o prevención y, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere la Sección 2 del Capítulo VIII de la Ley.

Para desahogar la prevención el promovente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. En caso de no desahogarla el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 62. El Abogado General solicitará a las autoridades señaladas como emisoras del acto impugnado un informe justificado de los actos que dieron origen al recurso de revisión.

ARTÍCULO 63. El Abogado General resolverá el recurso de revisión considerando los elementos

aportados tanto por el quejoso como por la autoridad, fundando y motivando el contenido de su resolución.

ARTÍCULO 64. El Abogado General deberá resolver el recurso de revisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. La resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Politécnica*.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial, Incorporación, Equivalencia y Revalidación de Estudios del Instituto Politécnico Nacional, publicado en la *Gaceta Politécnica* 401 del 15 de julio de 1998 y sus reformas publicadas en la *Gaceta Politécnica* 413 del 15 de abril de 1999, así como las disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se concluirán de conformidad con lo dispuesto por aquel que se abroga.

Cuarto. Las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE que no hayan sido evaluadas para ratificación de conformidad con el Reglamento que se abroga, deberán ser evaluadas para ratificación dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Quinto. La siguiente evaluación para su ratificación se realizará en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del presente Reglamento.

Sexto. A las instituciones educativas con Acuerdo de RVOE que hayan sido evaluadas para ratificación en términos del ordenamiento que se abroga, se realizará la siguiente evaluación para ratificación a los cuatro años contados a partir de la fecha establecida en el último oficio de ratificación.